

Viedma, 21 de agosto de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "**INCIDENTE - 'S.T.' C/ 'V. [FAMILIAR_1] A.' S/ PLAN DE PARENTALIDAD - APELACION**", en trámite por Expte. PUMA n° VI-01127-F-2026, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- DECISIÓN RECURRIDA.

Que el recurso de apelación bajo tratamiento, interpuesto el 17/06/2026 en los términos de los arts. 74° y c.c. del CPF, se erige contra la sentencia interlocutoria n° 2026-I-158, dictada en fecha 12/06/2026 por la Sra. Jueza subrogante de la Unidad Procesal de Familia n° 5 de la ciudad de Viedma, Dra. María Laura Dumpe, mediante la cual, y en lo que importa para la presente resolución, se hizo lugar a lo peticionado por la actora, Sra. T. S., ordenando, suspender de manera provisoria y cautelar el sistema de comunicación del Sr. [FAMILIAR_1].V. respecto de su hija [FAMILIAR_1] hasta la recepción del informe socioambiental solicitado por la Sra. defensora de Menores y, dispuso en relación al progenitor demandado, una prohibición de acercamiento en un radio de 300 metros respecto de la actora y la niña [FAMILIAR_1], a su domicilio, Jardín de infantes o donde estas se encuentren.

II.- LOS AGRAVIOS.

Que en ocasión de celebrarse audiencia el día 18 de agosto de 2026 en los términos del art. 76° del CPF, la parte demandada desarrolló de los puntos de crítica anticipados al interponer el recurso de apelación, centrando sus agravios en: 1°) la vulneración de los derechos del progenitor a tener contacto con [FAMILIAR_1] y, asimismo, el interés superior de la niña en tener contacto habitual con su Padre, haciendo hincapié en la ausencia de oportuna escucha de la menor en las instancias cumplidas hasta este momento; y 2°) la omisión de valoración de los antecedentes del caso, los cuales incluyen denuncias previas realizadas por el demandado a la actora en el marco de la Ley 3040, por lo que entiende arbitraria la medida provisoria toda vez que, según afirma, ha sido el progenitor quien intentó resguardar a la niña, y a pesar de ello, terminó siendo objeto de medidas que le impiden tener contacto con su hija. Agrega que no hay una sola prueba que acredite la existencia de graves circunstancias que justifiquen interrumpir el contacto paterno filial establecido en el plan de parentalidad acordado entre las partes.

Que en razón de ello, el recurrente solicita se haga lugar al remedio procesal intentado, dejando sin efecto la medida ordenada por la Jueza a quo.

III.- CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Que, en miras de garantizar la bilateralidad y el debido proceso (art. 18° CN), corrido traslado de los agravios a la parte actora recurrida, la Sra. S., procede a contradecir los fundamentos del recurso, solicitando se mantenga, en todos sus términos, la decisión cautelar del grado que se pretende poner en crisis.

Para ello, en primer lugar expresa que el planteo ha devenido abstracto debido a que mediante resolución interlocutoria del 7 de Julio de 2026, dictada en los autos principales, la Sra. Jueza a quo dictó una nueva cautelar que reemplazó la recurrida en la presente instancia, aunque, en esencia, además de disponer en forma provisoria, el cuidado personal unilateral de la niña [FAMILIAR_1] a favor de la actora y establecer una contribución alimentaria provisoria, mantuvo las medidas adoptadas el 12/06/2026, con algún ajuste respecto a las condiciones de su vigencia.

A todo evento, para el caso de que el Tribunal no comparta el temperamento anterior, la parte alegó que la decisión recurrida se ajusta al derecho vigente y a las constancias obrantes en el proceso como en los restantes trámites procesales sustanciados entre los mismos litigantes, habiendo materializado de forma correcta el interés superior de la niña, al haber adoptado una razonable medida que en modo alguno provoca gravamen irreparable al recurrente toda vez que es temporal y de carácter preventivo.

Sostiene que todas las denuncias formuladas por el progenitor a la Sra. S., son infundadas y no han podido ser acreditadas en modo alguno.

IV.- CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INMEDIACION.

Que cumplida la instancia recursiva técnica, el Tribunal procedió a escuchar y entrevistarse personalmente con cada de las partes a fin de garantizar el principio de inmediación (art. 1°, CPF y 706° del CCyC), e interiorizarse del estado actual del conflicto familiar.

En este contexto, el recurrente manifiesta que no ha sido notificado de ninguna de las resoluciones cautelares dictadas en el trámite principal, incluyendo las dictadas el 12/06/2026 y la emitida el 7/7/2026, habiendo comparecido en esta oportunidad avisado por la defensoría oficial.

V.- ESCUCHA Y DICTAMEN EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR.

Conforme constancia extendida por Secretaria del Tribunal (I0011), habiendo comparecido [FAMILIAR_1] a la sede de esta alzada, encontrándose presente la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Laura Krotter, y la Lic. Irene Corach (ETI), la instancia de escucha de la menor, no pudo cumplirse como consecuencia de la negativa

a participar del acto, manifestada por la niña.

Que, previamente a resolver, se confirió vista a la Defensora de Menores e Incapaces (DEMEI), la que emite un extenso y pormenorizado dictamen dando razones para rechazar en su totalidad el recurso impetrado por el accionado, abonando la postura de la recurrida respecto a que el recurso ha devenido en abstracto y que, de todas formas, las constancias de la causa son contestes y suficientes para justificar la decisión de la Jueza a quo.

VI.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO.

Llegados entonces a este punto luego de haber cumplido todas y cada una de las formalidades establecidas por el CPF, este Tribunal se encuentra en estado de resolver.

En este sentido, se adelantó que el recurso de apelación intentado será rechazado en su totalidad, conforme los fundamentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, preliminarmente señalamos que de conformidad con los arts. 81 y 85 del CPF y arts. 242, 246, 247 y cc. del CPCC, esta Cámara de Apelación no tiene la obligación de tratar todos y cada uno de los agravios traídos por el recurrente, sino solo aquellos que a su entendimiento fueran conducentes para resolver.

Dicho esto, partiendo de las líneas de crítica propuestas al apelar, se abordarán los ejes de las cuestiones que, en razón de la sustanciación recursiva, han quedado planteadas para ser resueltas por la instancia.

VI.1.- CARACTER ABSTRACTO DEL RECURSO: Que, atendiendo el planteo preliminar introducido por la parte actora y la DEMEI, corresponde su abordaje inicial. En tal sentido, se argumenta que la resolución que motivó el recurso en tratamiento ha quedado sin efecto por el dictado de una nueva cautelar en los autos principales, con fecha 7 de julio de 2026. Se alega que, aun si se aceptara favorablemente el remedio intentado, la pretensión recursiva de la contraparte carecería de actualidad y de toda utilidad práctica respecto de una resolución cuya operatividad ha sido superada.

Así las cosas, es dable señalar que, del confronto de ambas decisiones jurisdiccionales adoptadas por el grado, cabe inferir que, si bien la cautelar inicial de fecha 12/06/2026, ha sido parcialmente innovada mediante la resolución del 7 de julio de 2026, no ha sufrido cambios sustanciales, y en su dictado prevé la subsistencia de aquella en cuanto a la prohibición de acercamiento ordenada en el punto “III” de la primera resolución. Tan es así que, del repaso de esta última decisión cautelar, en el recuento de antecedentes, expresamente se dice que la resolución del 12/06/2026, no se encuentra firme por cuanto ha sido apelada por la demandada, incidente pendiente de resolución.

De ello se colige entonces que aun cuando se entienda que ha operado una tácita mutación o modificación de la primer cautelar, esa no fue la intención de la a quo, por lo que no nos encontraríamos ante un supuesto que nos permita declarar abstracto el recurso en su totalidad.

VI.2.- LA DENUNCIADA OMISIÓN DE ESCUCHA DE LA MENOR: De acuerdo con el ámbito de revisión propuesta, corresponde hacer nota que, no es cierto que no se haya escuchado a la niña, toda vez que, previo al dictado de la primer cautelar, la niña fue entrevistada por profesionales de la SENAF, conforme surge del informe agregado al movimiento I0013 del principal. Además de que, no puede ser un hecho desconocido en la causa que, la niña, como sujeto de derecho ha solicitado ser relevada de concurrir a este tipo de audiencias de escucha, y que, la propia defensora de menores, instó a que se respete este especial pedido en tanto hace a su interés superior.

De tal suerte, la crítica efectuada en este sentido, es inconducente para propiciar una modificación de la cautelar apelada.

Por lo demás, advertimos que al formular esta observación, el recurrente omite explicar de que modo variaría la decisión jurisdiccional.

VI.3.- INTERES SUPERIOR DE LA NIÑA: si bien se invoca este principio jurídico para sustentar el recurso, el accionado omite establecer de que forma la medida preventiva y provisoria adoptada por el grado, vulnera la regla.

A la circunstancia de que la medida dispuesta se sustenta en la necesidad de evitar las vías de hecho adoptadas por el propio recurrente, las que no fueron desconocidas por este sino que incluso las entendió justificadas pese a encontrarse alcanzado por una orden judicial que reglaba provisoriamente el régimen de contacto, lo cierto es que, en situaciones de eventual peligro para la integridad psicofísica del menor de edad, es posible que el derecho del progenitor ceda para privilegiar el deber de prevención y resguardo del niño o niña. Es de esta forma, que se preserva el interés superior del niño.

VI.4.- SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES TENIDOS A LA VISTA PARA MOTIVAR LA DECISIÓN: El recurrente también se agravia por lo que entiende es una decisión jurisdiccional desapegada de las constancias de la causa.

Sin embargo, del repaso de la motivación de la cautelar surge manifiesto que la Jueza a quo cimentó su decisión en las audiencias celebradas en el marco del proceso de violencia que tramita por ante ese mismo juzgado y en lo que surge del informe efectuado por la Guardia de la SENAF, cuya conclusiones se encuentran en línea con lo señalado por la Sra. Defensora de Menores. Por todo ello es que el grado ordenó la

cautelar, teniendo en miras resguardar la integridad psicofísica de la niña [FAMILIAR_1] en los términos del art. 54 del CPF.

VI.5.- CONCLUSIÓN: En definitiva y por todo lo expuesto, considerando que las críticas efectuadas por el demandado no han sido eficientes para demostrar algún error en la decisión cuestionada y que la medida cautelar adoptada, dada su provisoriedad y proporcionalidad se advierte prudente y razonable, corresponde rechazar el remedio intentado por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la resolución atacada.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS

No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia, atendiendo a la naturaleza cautelar de la incidencia.

VII.- Por todo lo antes expuesto y en mérito al Acuerdo que antecede, de conformidad con lo previsto en los arts. 85° y c.c. del CPF; en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial K 5731, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación impetrado por la parte demandada en fecha 17/06/2026 y, en consecuencia, confirmar el punto “III” de la resolución cautelar del 12/06/2026, sin perjuicio de la vigencia de las medidas ordenadas el 7 de Julio del corriente.

II) Sin costas por los fundamentos dados en los considerandos.

III) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con los arts. 120° y 138° del CPCC (conf. art. 269° del CPF). Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ, MARÍA LUJAN IGNAZI - JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-